Medellín, febrero 24 de 2022

Señores
Juzgados del Circuito (reparto)
E. S. D

REFERENCIA: **ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTE: **JORGE IVÁN DELGADO GÓMEZ**
ACCIONADO: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**

JORGE IVÁN DELGADO GÓMEZ mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.584.352, actuando en nombre propio, de manera respetuosa solicito ante los Juzgados **del Circuito (reparto)**, el amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la autoridad pública **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, toda vez que, han vulnerado mis derechos constitucionales a la igualdad, al trabajo, debido proceso, el principio de la buena fe, de oportunidad, de favorabilidad, el acceso a cargos de carrera producto de una convocatoria pública, luego de superar las etapas y conformar la lista de elegibles (artículos 13, 25, 29, 83 y 125 C.P), los principios de la confianza legítima y seguridad jurídica con fundamento en:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Me encuentro legitimado para defender mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, debido proceso, amparado en los principios de buena fe, oportunidad, favorabilidad, confianza legítima y seguridad jurídica, acceso a cargos de carrera producto de una convocatoria pública, luego de superar las etapas y ocupar el **SEGUNDO (2) puesto en la lista de elegibles**, luego de posesionarse el primero de la lista, para proveer una (1) vacante dentro de la convocatoria pública 429 de 2016 emanada por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en la que en el transcurso de la convocatoria posiblemente surgieron varias vacantes definitivas para el mismo empleo de carrera o similares al **código OPEC No 35322, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, del Sistema General de Carrera de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, que acorde con la normatividad vigente se deben llenar con la lista de elegibles conforme lo establece la ley 1960 de 2019; es de anotar además que la Gobernación de Antioquia mediante el Decreto 2021070000488 de 28 de enero de 2021 por medio del cual se suprimen y crean unos empleos y se determina la nueva Planta Global de Cargos de la Administración Departamental-Nivel Central, el Decreto 2021070000489 de 28 de enero de 2021 por el cual se establece parcialmente el Manual Específico de funciones y de Competencias Laborales para algunos empleos de la Planta de Personal del Departamento de Antioquia, y el Decreto 2021070000490 de 28 de enero de 2021 por medio del cual se distribuye la Planta Global de Cargos de la Administración Departamental del Orden Central y se hacen unas incorporaciones; realiza cambios entre otros, de los manuales de funciones de algunos cargos que se encontraban en la convocatoria 429 de 2016 y cuyas listas se encontraban vigentes, lo cual no ha permitido que se visualicen cargos que eran equivalentes en el transcurso de la convocatoria 429 de 2016, pero que con las modificaciones hechas por la Gobernación de Antioquia ya no lo eran.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En sentencia T-024/07 planteó la Honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la acción de tutela: El Artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En armonía con lo expuesto, esta corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé

procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.
Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia del medio judicial:

"Considera esta corporación que, cuando el inciso 3° del artículo 86 de la Carta Política se refiere a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para quea través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho.

Dicho de otra manera, el medio debe de ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía".

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los derechos fundamentales vulnerados, igualdad, trabajo, debido proceso, así mismo con los principios de confianza legítima, buena fe, oportunidad, favorabilidad y seguridad jurídica, es en el presente caso la acción de tutela, ya que, de acudir a las acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los Derechos Fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

Frente al caso concreto, se debe señalar que la procedencia de este mecanismo respecto de los derechos de quien ha participado en un concurso de mérito ha sido objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, haciendo una distinción bajo dos circunstancias; i) cuando se utiliza la tutela para controvertir un acto administrativo y ii) cuando se busca que la entidad encargada efectúe los nombramientos de las personas incluidas en la lista de elegibles.

En el primer evento, este mecanismo es generalmente improcedente, atendiendo la existencia de otros medios de defensa judicial. En el segundo evento, el Tribunal de Cierre Constitucional ha indicado que la acción de tutela procede para la protección de los derechos de los participantes que, teniendo derecho a ser nombrados por hacer parte de la lista de elegibles, no son electos; por su pertenencia se trae a colación la Sentencia de esa Corporación radicado SU-613 de 2002, en la que se dijo:

"... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

Además de lo anterior, la Corte avaló la intervención del juez constitucional cuando el aspirante se ve expuesto al riesgo de que la lista de elegibles pierda vigencia y, como consecuencia de ello, no pueda garantizarse la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable tal y como fue decantado en la sentencia 640 de 2020. Así las cosas, acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo se muestra desproporcionado, teniéndose en cuenta la congestión que usualmente ofrece esa especialidad y por ende el amplio periodo que se lleva en la jurisdicción administrativa incluso para la admisión de una demanda.

HECHOS:

1. Mediante Acuerdo 2016000001356 del 12 de agosto de 2016, modificado por los acuerdo No 20160000001406 del 29 de septiembre de 2016, 20160000001476 del 23 de noviembre de 2016 y aclarado por el acuerdo 2018000000996 del 23 de mayo de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente unos empleos vacantes, pertenecientes al sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación de Antioquia dentro

de la convocatoria 429 de 2016.

2. En mi calidad de concursante participé en la citada convocatoria para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No.35322, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, del Sistema General de Carrera de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN – DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA INTEGRAL, **Municipio:** Medellín.

3. Al superar todas las pruebas aplicadas en la convocatoria 429 de 2016- Antioquia como concursante, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la **RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110082815 DEL 18-06-2019,** adoptó la lista de elegibles, para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No.35322, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, del Sistema General de Carrera de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, ocupando el suscrito el SEGUNDO (2) puesto en la lista de elegibles, la cual goza de una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza, y para mi caso vence el 12 de marzo de 2022.

4. Mediante Radicado No 2021010228543 del 18/06/2021 (con respuesta a través del Radicado 2021030314881 del 21 de julio de 2021), y Radicado 2021010293472 del 02/08/2021 (con respuesta a través del Radicado 2021030335593 del 13 de agosto de 2021), solicité a la Gobernación de Antioquia información para dar aplicabilidad a lo estipulado por la Ley 1960 de 2019, sin embargo, no se obtuvo una respuesta positiva.

5. La CNSC a través del más reciente Criterio Unificado, expedido el 16/01/2020, refiere lo siguiente:

"En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado par diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de Prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deben agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar la seguridad jurídica a las entidades ya los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así coma aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos entiéndase, con igual denominación

6. La negativa de la entidad accionada para usar la lista de elegibles de la cual hago parte, no es la inexistencia de un cargo equivalente, siendo posible que haya muchos de éstos, sino que las vacantes del ente departamental no fueron ofertadas dentro de la convocatoria, además la Gobernación de Antioquia mediante el Decreto 2021070000488 de 28 de enero de 2021 por medio del cual se suprimen y crean unos empleos y se determina la nueva Planta Global de Cargos de la Administración Departamental-Nivel Central, el Decreto 2021070000489 de 28 de enero de 2021 por el cual se establece parcialmente el Manual Específico de funciones y de Competencias Laborales para algunos empleos de la Planta de Personal del Departamento de Antioquia, y el Decreto 2021070000490 de 28 de enero de 2021 por medio del cual se distribuye la Planta Global de Cargos de la Administración Departamental del Orden Central y se hacen unas incorporaciones, realiza cambios entre otros de los manuales de funciones de algunos cargos que se encontraban en la convocatoria 429 de 2016 y cuyas listas se encontraban vigentes, lo cual no ha permitido que se visualicen cargos que eran equivalentes en el transcurso de la convocatoria 429 de 2016, pero que con las modificaciones hechas por la Gobernación de Antioquia ya no lo eran. Esto evidencia claramente que las entidades accionadas están omitiendo cumplir con su deber de proveer los cargos públicos por medio del concurso de mérito, sin tener en cuenta que, la consecuencia lógica de esta decisión es evitar que personas que quedamos en los primeros puestos de la lista de elegibles, como en mi caso particular, segundo puesto, y que demostramos nuestras aptitudes y actitudes ingresemos a desempeñar cargos en Carrera Administrativa y que por el contrario, se mantengan estos puestos ocupados en provisionalidad por quiénes no hacen parte de esta lista; adicionalmente implicaría que, para ocupar estas vacantes afines se requiera otro concurso largo y costoso, lo cual contraría totalmente los principios de moralidad, economía y eficacia que rigen la función pública.

7. En tan magna entidad como la Gobernación de Antioquia es fácil imaginarse que se requieren

numerosas personas que se desempeñen en las áreas de INGENIERÍA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES. La ley 909 de 2014 trata esta cuestión en su artículo 20:

"ARTÍCULO 20. Cuadros funcionales de empleos.

Los cuadros funcionales son agrupaciones de empleos semejantes en cuanto a la naturaleza general de sus funciones, sus responsabilidades y que requieren conocimientos y/o competencias comunes.
1. Los empleos públicos se podrán agrupar en cuadros funcionales de empleos con el fin de optimizar la gestión de los recursos humanos de cada entidad.
2. El acceso, el ascenso, el sistema retributivo y la capacitación de los empleados públicos de carrera se podrán llevar a cabo, en su caso, en el cuadro funcional de empleos.
3. Los cuadros funcionales de empleos podrán cubrir empleos de uno o de varios organismos, en función de los requisitos exigidos para su desempeño.
4. Por decreto se regulará el sistema de cuadros funcionales de empleos aplicable a toda la administración y, en su caso, la dependencia orgánica de los mismos."
5. Por otro lado, el *"Decreto 785 (17 de marzo de 2005) establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004."* En su artículo 18 muestra la denominación de los empleos y su codificación para las entidades territoriales, pudiéndose apreciar que, en el nivel profesional, la denominación es **"PROFESIONAL UNIVERSITARIO"** y su código es 219. Este decreto también trata las equivalencias de los empleos en su artículo 21, donde enuncia como un "Profesional Universitario con código 219 es equivalente a Profesional Universitario código 340 y a otros empleos que se denominaban de manera diferente en el Decreto 1569 de 1998".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES:

1) El Honorable Congreso de la República expidió la ley 1955 del 25 de mayo de 2019 y la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, publicadas en el diario oficial No. 50964 del 25 de mayo de 2019 y No. 5097 del 27 de junio de 2019 respectivamente, transcribiendo el artículo 263 de la primera normativa y los artículos 6° y 7° de la segunda, además del Decreto 1083 de mayo 26 de 2015 ("por medio de la cual se expide el decreto Único Reglamentario del sector de función pública"), que sustentan mis pretensiones en esta acción de tutela:

Ley 1955 del 25 de mayo de 2019

Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por Equidad"

ARTÍCULO 263. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006.

Los procesos de selección para proveer las vacantes en los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría serán adelantados por la CNSC, a través de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), como institución acreditada ante la CNSC para ser operador del proceso. La ESAP asumirá en su totalidad, los costos que generen los procesos de selección.

Parágrafo 1°. Las entidades públicas deberán adelantar las convocatorias de oferta pública de empleo en coordinación con la CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Parágrafo 2°. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

Ley 1960 del 27 de junio de 2019

Por el cual se modifica la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"**ARTÍCULO 31.** El proceso de selección comprende:
1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

ARTÍCULO 7. La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Decreto 1083 de mayo 26 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública

Artículo 2.2.5.3.5 *Provisión de empleos temporales.* Para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil teniendo en cuenta las listas que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.

En caso de ausencia de lista de elegibles, los empleos temporales se deberán proveer mediante la figura del encargo con empleados de carrera de la respectiva entidad que cumplan con los requisitos y competencias exigidos para su desempeño. Para tal fin, la entidad podrá adelantar un proceso de evaluación de las capacidades y competencia de los candidatos y otros factores directamente relacionados con la función a desarrollar.

En caso de ausencia de personal de carrera, con una antelación no inferior a diez (10) días a la provisión de los empleos temporales, la respectiva entidad deberá garantizar la libre concurrencia en el proceso a través de la publicación de una convocatoria para la provisión del empleo temporal en la página web de la entidad. Para la valoración de las capacidades y competencias de los candidatos la entidad establecerá criterios objetivos.

El término de duración del nombramiento en el empleo de carácter temporal será por el tiempo definido en el estudio técnico y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el cual se deberá definir en el acto de nombramiento.

2) Con base en lo expuesto se colige que la norma anterior, Ley 909 de 2004, sólo avalaba el uso de la lista para cubrir las vacantes convocadas en el concurso, en otras palabras, no permitía los nombramientos en cargos equivalentes, ni creados con posterioridad al concurso de méritos.

No obstante, operó un tránsito legislativo durante la vigencia de la lista de elegibles a la que pertenezco y aunque por regla general, las normas rigen a partir de su divulgación, la jurisprudencia ha aceptado la aplicación retroactiva de las normas. Por su pertinencia se trae a colación la sentencia T-564 de 2015 en la que esta figura fue definida:

> *"...la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva. En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que*

si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia."

Puede concluirse entonces, que una norma posterior podrá regular situaciones anteriores a su promulgación, siempre que se trate de expectativas y no situaciones consolidadas, pues las últimas se entenderán finalizadas bajo la vigencia de la ley antigua.

Así las cosas, la ley 1960 de 2019 posee un alcance mucho mayor, pues no sólo con las listas de elegibles se deben cubrir ***todas las vacantes para las cuales se efectuó el concurso,*** si no también todas aquellas que después de la realización del mismo hayan surgido por cualquier razón. Es de suponer que existe una alta probabilidad de que se hayan liberado plazas en la Gobernación, plazas equivalentes de similares características a las que se convocaron en el concurso.

3) Para el caso que me atañe debe también tenerse en cuenta el precedente de la Corte Constitucional dado en la sentencia 340 de 2020, el cual resulta obligatorio por existir analogía estricta:

"PRINCIPIO DEL MÉRITO COMO PRINCIPIO RECTOR DEL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO Y APLICACIÓN EN EL TIEMPO DE LA LEY 1960 DE 2019 Se aduce que el ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil vulneraron derechos fundamentales del actor, como consecuencia de la negativa de agotar la lista de elegibles para cubrir la vacante de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, en la cual hacía parte por haber participado en el concurso de méritos que se ofertó a través de convocatoria pública. Las entidades accionadas alegaron que no había lugar al pretendido nombramiento, por cuanto el cargo al que hacía referencia el peticionario, por cuanto el mismo no fue convocado inicialmente. Se aborda temática relacionada con: 1º. Las normasy la jurisprudencia sobre el derecho de quienes conforman una lista de elegibles a ser nombrados y posesionados en los cargos convocados. 2º. La Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo. 3º. El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público. La Corte considera que el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la precitada ley aplica a la situación de las personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer. Es decir que, si dichas personas son las siguientes en orden y existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese empleo, aun cuando no haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando. Se CONCEDEel amparo solicitado"

El documento citado con anterioridad, es un caso con mucha similitud al caso sometido a estudio, teniendo en cuenta que dentro de los hechos jurídicamente relevantes se cuenta con una convocatoria dada en el año 2016, que la persona tutelante no ocupó el primer puesto, que con posterioridad, se promulgó la Ley 1960 de 2019 y que se contaban con vacantes en cargos afines, así que darle una solución diferente a la que brindó en su oportunidad la Corte Constitucional, conlleva un trato desigual y un irrespeto al artículo 230 de la Constitución que cita "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial."

4) Sentencia del Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Constitucional, para un caso con iguales condiciones al que nos ocupa, radicado 2020 00013, SENTENCIA: 31, ACCIONANTE: JUAN DAVID GUERRA CORREA, ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA. M. PONENTE: RAFAEL M DELGADO ORTIZ donde expresó:

"No cabe duda de que los aspirantes a cargos públicos que figuran en una lista de elegibles cuentan con una mera expectativa de ser nombrados, salvo quien ocupa el primer puesto pues este tiene un derecho adquirido. Tampoco hay duda de que, en virtud de los principios que rigen la función pública y la carrera administrativa, los nominadores tienen restringida la facultad discrecional para proveer un cargo; por el contrario, deben acudir a las listas de elegibles para proveer las vacantes de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos o, como ya se vio, cargos equivalentes al ofertado.

Corolario a lo examinado encuentra la Sala dable en el caso concreto aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019 a la lista de elegibles de la Resolución 2019, puesto que la situación de Guerra Correa no se encuentra consolidada dentro de la Convocatoria 429 de 2016. Sin embargo, itera la Sala, no se logró evidenciar si algunas de las ochenta y seis vacantes de la Gobernación de Antioquia, guarden equivalencia con el cargo para el cual optó.

Por tanto, consideramos que corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil analizar la alegada equivalencia entre el cargo al cual aspiró el actor durante el concurso con alguna de las plazas que se encuentran vacantes, previa solicitud por parte de la Gobernación de Antioquia y registro de las vacantes en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO- para así autorizar al nominador su designación en alguno de ellos"

".....por medio de la cual falla:

REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito de Medellín, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte, en su lugar, SE CONCEDE la protección a los derechos invocados por Juan David Guerra Correa.

ORDENAR a la Gobernación de Antioquia que dentro de las CUARENTA OCHO (48) HORAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL FALLO, solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización del uso de lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 2019211082155 para proveer las plazas que se encuentren en vacancia definitiva y que sean equivalentes con el cargo de Profesional Universitario Grado 2, Código 219.

En caso de que en efecto haya cargos equivalentes deberá la Gobernación de Antioquia, dentro del término legal, adelantar los procedimientos administrativos para proveer los cargos en propiedad según el orden fijado en la lista de elegibles.
Se ordena enviar el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión"

5.) Sentencia del Tribunal Superior de Medellín, Sala Quinta de Decisión Laboral, para un caso con iguales condiciones al que nos ocupa, radicado 05001-31-05-017-2021-00133, SENTENCIA: 29, ACCIONANTE: LINA MARÍA PATIÑO MUNERA, ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA. M. PONENTE: SANDRA MARÍA ROJAS MANRIQUE donde expresó:

"Procede la sala a resolver la impugnación del fallo de tutela proferido el siete (7) de abril del año en curso por el Juzgado Diecisiete laboral del Circuito de Medellín, al pronunciarse sobre el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante en referencia, cuyo expediente se envió a esta corporación en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2 del Decreto 2591 de 1991".

"..... Frente al particular, en la sentencia T-340 de 2020, sostuvo la Corte Constitucional lo siguiente: .....3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar de una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentra vigente."

"Conforme a lo anterior, es claro que para el caso concreto es posible aplicar las disposiciones contenidas en la ley 1960 de 2019, en lo referente a la utilización de las listas de elegibles, no obstante, bajo la salvedad precisada por el Órgano de cierre en materia Constitucional, esto es, que se den los supuestos que habiliten el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles que se encuentre vigente."

".... Por medio de la cual falla:
PRIMERO: se REVOCA la sentencia de la fecha y procedencia conocida, en la acción de tutela promovida por la señora LINA MARÍA PATIÑO MUNERA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL

SERVICIO CIVIL Y LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, y en su lugar, se tutelan los derechos fundamentales invocados por la accionante.

SEGUNDO: Se ORDENA a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, den respuesta a la petición presentada por la señora Lina María Patiño Munera el 28 de junio de 2019 en relación con la posibilidad que contempla el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, de cubrir las vacantes definitivas de cargos equivalentes, haciendo uso de la lista de elegibles de la cual hace parte, teniendo en cuenta para ello los parámetros para determinar la equivalencia de los cargos establecidos en el Criterio Unificado Uso de Listas de Elegibles para empleos Equivalentes, del 22 de septiembre del año 2020, y en caso de encontrar un cargo equivalente al empleo Profesional Universitario, Código 219, grado 03, asignado al Grupo de Trabajo Despacho del Secretario de la Secretaria General de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional, OPEC N° 35626, la Gobernación de Antioquia, deberá presentar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitud de autorización de uso de la lista de elegibles conformada mediante resolución CNSC-20192110083325 del 18 de junio de 019, para proveer la vacante que resulte equivalente al empleo al cual optó la accionante."

Es de anotar que a pesar de que en los casos antes enunciados la Gobernación de Antioquia aducía que no existían cargos equivalentes, después del fallo de las tutelas a favor de los accionantes, se comprobó que si existían dichos cargos y posteriormente fueron nombrados en dicha entidad en aplicación de la ley 1960 de 2019.

SOLICITUD:

Según los hechos narrados y las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez **TUTELAR** a favor de **JORGE IVÁN DELGADO GÓMEZ** los derechos constitucionales fundamentales invocados, a la igualdad, al trabajo, debido proceso, el principio de la buena fe, de oportunidad, de favorabilidad, el acceso a cargos de carrera producto de una convocatoria pública, a la vida digna, al mínimo vital, luego de superar las etapas y conformar la lista de elegibles, los principios de la confianza legítima y seguridad jurídica, la ley 909 de 2004, la ley 1955 de 2019 y la ley 1960 de 2019, **ORDENÁNDOLE** a las autoridades accionadas:

1. ORDENAR a la Gobernación de Antioquia que solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización del uso de lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 201921100828155 para proveer las plazas que se encuentren en vacancia definitiva y que sean equivalentes con la OPEC No 35322, cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, NBC Ingeniería Ambiental Sanitaria y afines, del Sistema General de Carrera de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA.

2. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil analizar la equivalencia entre el cargo al cual aspiré durante el concurso con alguna de las plazas que se encuentran vacantes, previa solicitud por parte de la Gobernación de Antioquia y registro de las vacantes en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO- para así autorizar al nominador su designación en alguno de ellos.

3. En caso de que en efecto haya cargos equivalentes deberá la Gobernación de Antioquia, dentro del término legal, adelantar los procedimientos administrativos para proveer las plazas que se encuentren en vacancia definitiva y que sean equivalentes con el cargo de Profesional Universitario Grado 3, Código 219.

4. Que haciendo uso de la lista de elegibles sea nombrado en período de prueba en alguno de estos cargos equivalentes, vacantes declaradas desiertas o en aquellas donde se haya retirado o pensionado personal a partir de la convocatoria 429 de 2016; es decir, los posteriores a la publicación de la convocatoria en mención, conforme lo establece la ley 1960 de 2019, Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1083 de 2015; y en aplicación de la jurisprudencia enunciada.

5. Que la orden impartida por el juzgado de tutela sea de inmediato cumplimiento, y se le advierta a la accionada de las sanciones que le puede generar el desacato de la orden de tutela.

6. Que en el evento de ser nombrado en la entidad se establezcan medidas de protección con la finalidad de no afrontar ninguna persecución laboral por parte de los nominadores.

7. Suspender el vencimiento de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20192110082815S, cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, OPEC No 35322, cuya fecha de vencimiento es el 12/03/2022, mientras se decide de fondo el fallo de la presente tutela.

PRUEBAS Y ANEXOS:

- Resolución Lista de Elegibles No. CNSC - 20192110082815 DEL 18-06-2019
- Constancia vencimiento de Lista de Elegibles
- Derechos de Petición con Radicado No 2021010228543 del 18 de junio de 2021
- Constancia radicación PQRS del 18/06/2021
- Respuesta a PQRS con Radicado 2021030314881 del 21 de julio de 2021
- Derechos de Petición Radicado No 2021010293472 del 02/08/2021
- Constancia radicación PQRS del 02/08/2021
- Respuesta a PQRS con Radicado No 2021030335593 del 13 de agosto de 2021
- Detalles del Empleo OPEC 35322
- Cedula de Ciudadanía

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no hepresentado petición similar acción ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES:

Correo electrónico: georges2217@hotmail.com

Ruégale, señor Juez, ordenar el trámite de ley para esta petición.

Del señor Juez

Atentamente,

JORGE IVÁN DELGADO GÓMEZ
CC 98.584.52
CELULAR 315 597 69 57
CORREO ELECTRÓNICO: georges2217@hotmail.com